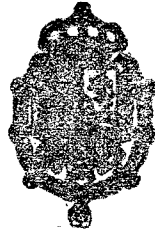


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo queden anulados por haber sufrido extravío los documentos que se mencionan, pertenecientes a los individuos que se indican.—Página 141.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Catedrático en propiedad de Derecho mercantil especial marítimo de España y Derecho mercantil y consular de la Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife a D. Benito Pérez Armas.—Página 141.

Otra disponiendo que el Catedrático de Geografía comercial de la Escuela de Comercio de Oviedo, D. Antonio López Sánchez, pase a ser Catedrático numerario de igual asignatura de la Escuela Superior de Comercio de Valencia.—Página 141.

Otra disponiendo que el Catedrático de Lengua inglesa de la Escuela Superior de Comercio de Zaragoza, D. Enrique Miró y Martínez, pase en calidad de agregado para explicar dicha asignatura en las enseñanzas nocturnas de la Escuela Especial de Comercio de Barcelona.—Página 142.

Otra disponiendo que la plaza de Profesor de Caligrafía, vacante en el Instituto de

Beus, se anuncie al turno de traslado.—Página 142.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 142.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección General en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar.—Página 142.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expeditos intercedidos en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 143.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía, vacante en el Instituto de Beus.—Página 145.

Asientos y nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 145.

Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo anulando la Real orden de este Ministerio de 18 de Junio de 1913, por la que se separó por un año del cargo de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de

Oviedo a D.^a María de Mosteyrín y Morales.—Página 145.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Dictando reglas para la poda del arbolado en las carreteras del Estado.—Página 147.

Señales marítimas.—Aprobando el plan de reparación de los edificios de los faros y sus torres y construcciones auxiliares para el año actual.—Página 148.

ANEXO 1.^o—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona), Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona, La Hidro-Eléctrica Sevillense y Sociedad del Tranvía de Vapor de Madrid a El Pardo.—SANTORAL.—ESPIONAJES.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los documentos que se anulan por haber sufrido extravío.

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Relación nominal de los Sargentos en activo y hereditarios de todas clases que han sido significados para los destinos que se mencionan.

Relación nominal de los individuos cuyos instantáneos han quedado fuera de concurso por los motivos que se indican.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón del personal del Cuerpo de Seguridad.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase el Anexo núm. 2), pertenecientes a los individuos que se indican, aprobando

al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios a los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1914.

ECHAGUE.

Señor...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr: Atendiendo necesidades urgentes de la enseñanza y a las especiales circunstancias que concurren en D. Benito Pérez Armas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrarle Catedrático en propiedad de

Derecho mercantil especial marítimo de España y Derecho mercantil internacional y consular de la Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife, con el sueldo anual de 3 500 pesetas, a cargo de la Diputación Provincial de Canarias, hasta que estos servicios estén dotados en el Presupuesto general del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1914.

BERGAMÍN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr: En virtud de concurso previo de traslado, y con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y el de 16 de Octubre de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Catedrático de Geografía comercial de la Escuela de Comercio de Oviedo, D. Antonio López Sánchez, pase

á ser Catedrático numerario de la misma asignatura en la Escuela Superior de Comercio de Valencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. Vista la instancia documentada que ha presentado el Catedrático numerario de Lengua inglesa de la Escuela Superior de Comercio de Zaragoza, D. Enrique Miret y Martínez,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que pase, en calidad de agregado, para explicar dicha asignatura en las enseñanzas nocturnas, á la Escuela Especial de Comercio de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la plaza de Profesor de Caligrafía, vacante en el Instituto general y técnico de Reus, se anuncie al turno de traslado entre Profesores que desempeñen igual asignatura y Auxiliares de la misma que tengan reconocido el derecho á concursar, por ser al que corresponde, con arreglo al Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Marsella, participa el fallecimiento, ocurrido el 4 del actual en el Manicomio de aquel puerto, del alienado Vicente Gómez, natural de Confides (Alicante), que ingresó en aquel Establecimiento el 6 de Enero último.

Madrid, 16 de Abril de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul de España en Caracas, participa á este Ministerio la defunción de los huérfanos españoles siguientes:

José Mariel González, natural de Canarias, casado, de cincuenta años, sin bienes de fortuna.

Ana Dobres Velázquez, soltera, de Canarias, de sesenta años, pobre de solemnidad.

Ortles Hazbert, soltero, de treinta y un años, de Barcelona, pobre.

José Agustín Casañas, soltero, de Canarias, de sesenta y dos años, pobre de solemnidad.

José Alvarez Bas, de Villafranca (León), casado.

Madrid, 18 de Abril de 1914.—El Subsecretario Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Acuerdos adoptados por este Centro directivo en la reclamación de Obligaciones precedentes de Ultramar.

D. Julián Azcué y Elejalde:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, fecha 23 de Mayo de 1900, como mandatario, solicitando el abono de los haberes devengados en los meses de Julio á Diciembre de 1898 por D. Ismael de la Barrera, como Escribiente de segunda clase que fué de la Secretaría del Gobierno General de la Isla de Cuba, acompañando copia de un certificado de adeudo remitida en 9 de Noviembre de 1903:

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 19 de Octubre de 1909, notificado á usted en 24 de los mismos, se le requirió para que en el plazo de treinta días presentara la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor por el interesado y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas:

Considerando que no ha sido cumplimentado por usted el acuerdo de 19 de Octubre de 1909, á pesar del tiempo transcurrido desde su notificación en 24 de los mismos, y, por tanto, ha quedado sin justificar la cualidad de mandatario del titular del crédito:

Considerando que el artículo 6.º párrafo 1.º de la Ley de 30 de Julio de 1904 declara prescrito el derecho al cobro de todo crédito procedente de Ultramar que no se halla reclamado en los términos que respectivamente tuvieren para ello señalados por las disposiciones que les conciernen, y en todo caso que no lo haya sido antes de la promulgación de esta ley,

Esta Dirección General acordó en el día de hoy declarar que el crédito de que se trata, por virtud de haber sido reclamado por quien carecía de personalidad para ello, se halla comprendido en las disposiciones del artículo 6.º antes citadas, y, por tanto, se le aplica la caducidad y desestima la reclamación.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1914.—P. O., Moisés Aguirre.

D. Jesús Gaitán y Fariñas:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, fecha 30 de Diciembre de 1903, como mandatario, en reclamación de los haberes devengados por D. Gabriel Alvarez Bulla y Campa en varios meses del año 1898, como Cura párroco del Sagrario, en la Diócesis de la Habana (Isla de Cuba), acompañando al efecto varios documentos tratando de justificar su pretensión, instancia que reprodujo en 3 de Diciembre de 1908, aportando primera copia de la ratificación de poder otorgado por el interesado á su favor:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección de 5 de Mayo de 1909 y 31 de Enero de 1911, se negó personalidad á usted como apoderado, porque si bien el endoso que figura en el resguardo es in-

eficaz, según la Real orden de 14 de Marzo de 1908, que declara que no son transmisibles por endoso las certificaciones de débitos, esto no empece ni desvirtúa el hecho de la cesión consignada en la escritura de poder y en la de ratificación de ésta, por lo que el mandante no tiene la libre disposición del crédito endosado ni capacidad para cobrarlo, por no ser de su propiedad; y que el Tribunal gubernativo, ante quien se recurrió en alzada, acordó en 27 de Abril de 1911 declarar que el apoderado recurrente no puede reclamar el pago del crédito de que se trata por carecer de acción para ello, acuerdo que fué publicado en la GACETA del día 16 de Junio de 1913 para la notificación á usted, por desconocer su actual domicilio:

Considerando que careciendo usted de personalidad no puede legalmente reclamar el crédito de D. Gabriel Alvarez Bulla, que á su vez también carecía de ella por virtud de la cesión que hizo del crédito á favor de D. Jacinto Alonso Rodríguez, del cual tampoco justificó usted ser apoderado:

Considerando que el artículo 6.º párrafo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904, declara prescrito el derecho al cobro de todo crédito procedente de Ultramar que no se haya reclamado en los términos que respectivamente tuvieren para ello señalados por las disposiciones que les conciernen, y en todo caso, que no haya sido antes de la promulgación de esta ley.

Esta Dirección General acordó en el día de hoy declarar que el crédito de que se trata, por virtud de haber sido reclamado por quien carecía de personalidad para ello, se halla comprendido en las disposiciones del artículo 6.º, antes citadas, aplicándose la caducidad, y por tanto, desestimar la reclamación formulada. Madrid, 3 de Marzo de 1914.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Angel Munategui y Sarría:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, fecha 30 de Diciembre de 1903, solicitando como mandatario de D. Benito Blanco y Copon el abono de los haberes que devengó en varios meses de los años 1897 y 1898, como Administrador que fué de la Cartería de San Antonio del Río Blanco en la Isla de Cuba:

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 9 de Febrero de 1909, notificado á usted en 12 de los mismos, se le requirió para que, en el plazo de treinta días, presentara en estas oficinas la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor por el interesado y el certificado original de adeudo:

Considerando que no habiendo usted justificado su carácter de mandatario del interesado, no puede tenerse por hecha la reclamación, del cual tampoco ha sido justificado su adeudo:

Considerando que el párrafo 1.º del artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, declara prescrito el derecho al cobro de todo crédito procedente de Ultramar que no se haya reclamado en los términos que, respectivamente, tuvieren para ello señalados por las disposiciones que les conciernen, y en todo caso que no lo haya sido antes de la promulgación de esta ley;

Esta Dirección General acordó en el día de hoy que el crédito de que se trata por virtud de haber sido reclamado por quien carecía de personalidad, se halla comprendido en las disposiciones del artículo 6.º, antes citadas, y, por tanto, se

declara incurso en aquella prescripción y desestima la reclamación formulada.

Madrid, 9 de Marzo de 1914.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Angel Muniategui y Sarris:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, fecha 30 de Diciembre de 1903, en concepto de mandatario de D. Bernardo Barro y Barreira, solicitando el abono de los haberes devengados por este señor en los meses de Abril á Diciembre de 1897, como Escribiente temporero que fué en la Aduana del puerto de la Habana:

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 10 de Febrero de 1909, notificada á usted, se le requirió para que, en el plazo de treinta días, presentara la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor por el interesado y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado:

Considerando que no ha justificado usted su personalidad como mandatario del interesado, ni el adeudo del crédito reclamado con el certificado del adeudo:

Considerando que el artículo 6.º párrafo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904, declara prescrito el derecho al cobro de todo crédito procedente de Ultramar que no se haya reclamado en los términos que respectivamente tuvieren para ello señalados por las disposiciones que les conciernen, y en todo caso que no lo haya sido antes de la promulgación de esta ley,

Esta Dirección General acordó en el día de hoy que el crédito de que se trata, por virtud de haber sido reclamado por quien carecía de personalidad para ello, se halla comprendido en las disposiciones del artículo 6.º antes citado, y, por tanto, se declara incurso en aquella prescripción, y desestima la reclamación formulada.

Madrid, 9 de Marzo de 1914.—P. O., Moisés Aguirre.

D. Felipe Pacheco y Aguado.

Visto el expediente incoado á instancia de usted, fecha 12 de Octubre de 1900, solicitando, como mandatario del interesado D. Antonio P. Brandariz, los haberes que tenía devengados y no percibidos en varios meses de los años 1897 y 1898, como aspirante tercero del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección, fecha 6 de Mayo de 1909, notificado en 8 de los mismos, se requirió á usted para que en el plazo de treinta días presentara la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor por el interesado, y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado:

Considerando que no se han justificado los extremos consignados en el citado acuerdo, y, por tanto, careciendo usted de personalidad como mandatario, no puede tenerse por hecha en tiempo y forma la reclamación del crédito de que se trata:

Considerando que el párrafo 1.º del artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, declara prescrito el derecho al cobro de todo crédito procedente de Ultramar que no se haya reclamado en los términos que respectivamente tuvieren para ello señalados por las disposiciones que les conciernen, y en todo caso que no lo haya sido antes de la promulgación de esta ley,

Esta Dirección General acordó en el día de hoy que el crédito de que se trata, por

virtud de haber sido reclamado por quien carecía de personalidad para ello, se halla comprendido en las disposiciones del artículo 6.º antes citadas, y por tanto se le aplica aquella prescripción y desestima la reclamación formulada.

Madrid, 16 de Marzo de 1914.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Manuel Caballero Domínguez:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, fecha 6 de Septiembre de 1902, solicitando el abono de los haberes devengados en la isla de Cuba, como Guardia gubernativo que fué, correspondiente á trece días del mes de Diciembre de 1897 y los meses de Abril, Mayo, Junio y dieciséis días de Julio de 1898:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección General de 31 de Marzo de 1908, publicado en la GACETA DE MADRID del 7 de Septiembre siguiente, se requirió á usted para que en el plazo de seis meses procediera á legalizar en forma y reintegrar con una póliza de dos pesetas el certificado de adeudo presentado, extremos no solventados á pesar del excesivo tiempo transcurrido hasta la fecha:

Considerando que el párrafo 2.º del artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dispone que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaran también caducados si no se justifican cumplimiento por falta del interesado, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, los procedentes de Cuba y Puerto Rico,

Esta Dirección General acordó en el día de hoy declarar que el crédito de que se trata ha incurrido en la prescripción establecida en el artículo 6.º antes citado, por falta de justificación.

Madrid, 2 de Abril de 1914.—P. O., Moisés Aguirre.

D. Antonio Laorden Patero:

Visto el expediente seguido á instancia de usted, en solicitud de abono de haberes devengados en Cuba por su mandante D. Domingo Ramírez de Arellano, como Ordenanza que fué en Cuba de la Jefatura de Obras Públicas, correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, reconocidos ya y liquidados por acuerdo de esta Dirección de 21 de Diciembre de 1908; y

Resultando que el expresado crédito fué clasificado por la Junta y publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 2 de Abril de 1909, y según lo dispuesto en el artículo 21 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904, dictada para ejecución de la Ley de 30 de Julio anterior, á contar desde el día de la publicación en la GACETA de las declaraciones de la Junta Clasificadora, empezará á correr el plazo de cinco años que la Ley de 31 de Diciembre de 1881, en su artículo 7.º, que es el 25 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, señala para la prescripción de los créditos liquidados.

Por tanto, vencido en 1.º de los corrientes el plazo de cinco años á que se refiere el artículo 21 de la citada Instrucción, sin que antes de que en la referida fecha fuera retirado de estas Oficinas el resguardo nominativo número 1.141, expedido á favor del interesado D. Domingo Ramírez de Arellano por 534 pesetas, y por ello sin presentar al cobro,

Esta Dirección General, por acuerdo de hoy, se ha servido declarar que el crédito representado por el resguardo número 1.141 de la misma ha incurrido en

la prescripción que establece el artículo 7.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, que es el 25 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 7 de Abril de 1914.—P. O., Moisés Aguirre.

Por no ser conocido el domicilio de los reclamantes en las resoluciones transcritas, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económicas administrativas, advirtiéndose á los interesados que contra aquéllas pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el término de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

Madrid, 17 de Abril de 1914.—El Director general, Carlos Vergara.

Dirección General de la Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora de Guaraít, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, otorgado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece es su objeto dar culto á la Virgen en la forma que mejor estimen los tres Administradores que al efecto se nombren, según se determina en los artículos 79 y 81, constituyéndose al efecto el fondo que en el segundo de dichos artículos se expresa, por medio de cuotas de suscripción y las limosnas que al efecto se recojan, siendo también objeto del Montepío el socorrer á los socios en sus enfermedades (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos que estaban exceptuadas al impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de esa beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está incluido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos, no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia á este Centro directivo para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último:

Considerando que la exención no comprende los bienes destinados por el Montepío á dar culto á la Virgen por su carácter piadoso, y habiéndose declarado expresamente la sujeción al impuesto por Real orden de 13 de Octubre del año actual de los bienes cuya finalidad sea sufragar los gastos que originan el esplendor del culto,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bie-

Res de las personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora de Queralt, de Barcelona, por la totalidad de ellos, con excepción de los destinados a sufragar los gastos ocasionados por el culto que a la Virgen rinde el Montepío, por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuese de su propiedad, y con idéntica excepción, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto de nuevo este expediente por virtud de la instancia presentada por D. Pedro Tarró, como Presidente de la Sociedad Nuestra Señora de la Victoria, establecida en Barcelona, reproduciendo la petición de que se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que dicha petición fué denegada por Real orden de 17 de Febrero de 1912, dictada por el Ministerio de Hacienda, por no tener la Sociedad mencionada la condición de obrera, requisito que se exigía para disfrutar de la exención solicitada por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 a las Asociaciones de socorros mutuos:

Resultando que a la nueva instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que la referida Sociedad es una verdadera cooperativa de socorros mutuos, a las que se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto a los de naturaleza mueble y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, por que en la actualidad se rige dicho impuesto, sin precisar para ello que sean obreras:

Considerando que a este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme a la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Sociedad Nuestra Señora de la Victoria, establecida en Barcelona, en cuanto a sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado a nombre del Montepío El Jornalero, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios

obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Asociación acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas de socorros mutuos que estaban exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, habían de reunir la circunstancia de ser obreras, y que al conceder a aquellas entidades análoga exención el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, y en cuanto a sus bienes muebles y al edificio social no requiere que en ellos concurre el indicado requisito:

Considerando que el Montepío de que se trata sólo puede aplicársele la exención, conforme al texto últimamente citado, pues que no ha acreditado su carácter obrero, teniendo este Centro directivo competencia para declarar, conforme a la Real orden de 21 de Octubre último y por delegación del Ministerio;

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre bienes de personas jurídicas al Montepío El Jornalero, de Barcelona, sólo por los bienes muebles y el edificio social, si fuese de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido a nombre de la Sociedad denominada Gremio de Carrajeros y Herreros, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que a las cooperativas de socorros mutuos concedía exención del mencionado impuesto, si reunían la condición de ser obreras, el artículo 193, requisito que no se da en la referida Sociedad, por lo que no podía otorgarse la exención solicitada durante el tiempo en que ese precepto reglamentario estuvo en vigor:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, por que en la actualidad se rige el impuesto, han variado los términos de la cuestión por no exigir su artículo 1.º, letra G, el indicado requisito a las expresadas Sociedades para que se les otorgue la exención en cuanto a los bienes muebles y al edificio social:

Considerando que ese beneficio no comprende los bienes destinados, según el artículo 49 del Reglamento, a contribuir a los gastos que se originen con motivo de la celebración de la fiesta patronal del gremio; y

Considerando que a este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme a la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de Gremio de Carrajeros y Herreros de Barcelona, por los años de 1911 y 1912, y concedérsela en cuanto a los bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos, con excepción de los bienes con que el Gremio contribuya a los gastos que se originen en la celebración de la fiesta de su patrón San Eloy.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado a nombre del Montepío Aurora de Redención, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto a sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este centro directivo competencia para declarar, por delegación del Ministerio, conforme a la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío Aurora de redención, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante el año 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado a nombre del Montepío denominado San Gil Abad, establecido en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se expresan, determinándose en el artículo 2.º que es exhaustivo para los dependientes de cafés, fondas, chocolaterías y demás establecimientos análogos vecindados en Barcelona.

2.º Una certificación expedida por el

Secretario del Montepío, acreditando la personalidad del Presidente que suscriba la instancia:

Considerando que las cooperativas de obreros de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo competencia este Centro directivo para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Gil Abad, establecido en Barcelona, por la totalidad de aquéllos por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad La Fraternidad, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto:

- a) Suministrar toda clase de artículos de necesidad ó de mera utilidad.
- b) Socorrerse en caso de necesidad.
- c) Educar á los asociados y mejorar las condiciones materiales de su existencia (art. 1.º) y que los asociados sean obreros (art. 6.º).

2.º Copia del acuerdo de la Sociedad nombrando Presidente á la persona que suscriba la instancia:

Considerando que la entidad reclamante, al propio tiempo que constituye una verdadera cooperativa de consumo, como bien claramente se deduce de las disposiciones contenidas en su Reglamento, realiza funciones encaminadas al socorro de los asociados en los casos comprendidos en el capítulo 8.º del mismo:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la entidad en cuestión, como cooperativa de socorros mutuos, en cuanto auxilia á los asociados en los casos de necesidad, está comprendida en una y otra exención, y en cuanto tiene por objeto facilitar el consumo, está excluida de dicho beneficio:

Considerando que este Centro directivo tiene facultades para resolver este expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Sociedad La Fraternidad, de Barcelona, por los dedicados al socorro de los asociados

en los casos comprendidos en el capítulo 8.º del Reglamento, durante los años 1911 y 1912, y por los bienes muebles dedicados á idéntico fin y edificio social que al mismo se destinase, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos, y sujetos al pago de dicho tributo los restantes bienes, desestimando en cuanto á éstos la exención solicitada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad La Actividad, de Gracia (Barcelona), solicitando exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la entidad, debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto mejorar la vida del obrero, en sus distintas situaciones de sano, enfermo ó inválido, y la compra en común de artículos de consumo (artículo 1.º) y que los asociados serán obreros (art. 38).

2.º Una certificación del acuerdo por el que se nombró Presidente al que suscribe la instancia:

Considerando que la Sociedad reclamante al propio tiempo que constituye una verdadera cooperativa de consumo, como bien claramente se deduce de las disposiciones de su Reglamento, realiza funciones dirigidas al socorro de los asociados en los casos ya expuestos, los que se regulan en el Reglamento especial sobre dichos fines:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos exceptuadas del impuesto mencionado, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Sociedad en cuestión, como cooperativa de socorros mutuos, en cuanto auxilia á los asociados en casos de enfermedad, etc., está comprendida en una y otra exención; y en cuanto tiene por objeto cooperar al consumo, está excluida de dichos beneficios:

Considerando que este Centro directivo tiene facultades para resolver este expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas á la Sociedad La Lealtad, de Gracia (Barcelona), por los dedicados al socorro de los asociados en los casos comprendidos en el Reglamento que los rige, durante los años 1911 y 1912, y por los bienes muebles destinados á idéntico fin, y el edificio social que al mismo se destinase, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos, y sujetos al pago del indicado tributo los restantes bienes sociales, desestimando en cuanto á éstos la exención solicitada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Rens la plaza de Profesor de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que en la actualidad desempeñen por oposición igual asignatura y los Auxiliares de la misma que tengan reconocido este derecho como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de Abril de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Por orden de 15 del corriente mes, y con arreglo al artículo 6.º de la ley de 4 de Junio de 1903, ha sido nombrado don Rodolfo Baenza Lázaro, en turno de cesantes, Escribiente segundo del Instituto general y técnico de Valencia, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien si no se posesionase de su cargo dentro del plazo reglamentario, será excluido del escalafón, en virtud de lo que previene el artículo 62 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada ley.

Madrid, 16 de Abril de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Por orden de 15 del corriente mes, y con arreglo al artículo 6.º de la ley de 4 de Junio de 1903, ha sido ascendido don Vicente Sancho y Peral, en turno de antigüedad, á Oficial de la Secretaría de la Escuela de Comercio de Valencia, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada ley.

Madrid, 16 de Abril de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Dirección General de Primera enseñanza.

En el pleito promovido por D.ª María de Mosteyra y Morales contra la Real orden de este Ministerio de 18 de Junio de 1913, por la que se le impuso la pena de separación por un año del cargo de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Oviedo y se dispuso que se

anunciara dicha plaza al turno que correspondiera,

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

«En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Febrero de 1914, en el recurso contencioso administrativo pendiente ante esta Sala, en única instancia, entre D.^a María de Mosteyría y Morales, demandante, representada por el Procurador D. Ignacio Corujo, y la Administración general del Estado, demandada, en su nombre el Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública de 18 de Junio de 1913:

»Resultando que D.^a María Mosteyría, Directora y Profesora de la Escuela Normal Superior de Maestras de Oviedo, fué procesada por supuesto delito de injurias, pero habiendo interpuesto recurso de apelación, la Audiencia de Oviedo, si bien mantuvo el procesamiento, dejó sin efecto la suspensión de la interesada en esos cargos, sin perjuicio de las facultades del Ministro de Instrucción Pública, Rector de la Universidad y Claustro de la misma para acordarlo:

»Resultando que el Rectorado comunicó á la Directora interina D.^a Rogelia Arrizabalaga en 31 de Octubre de 1912 la parte dispositiva del auto de la Audiencia, ó hizo saber además á la señorita Mosteyría que podía considerarse reintegrada en el cargo de Profesora, pero no en el de Directora, por entender que carecía de facultades para disponer al cese de la interina:

»Resultando que D.^a María Mosteyría, sin posesionarse del cargo de Profesora, acudió al Rector en 7 de Noviembre siguiente, manifestando que no hallaba términos hábiles que le permitiesen cumplir tan sólo la mitad de la resolución de la Audiencia, por lo que permanecía en respetuosa espera de órdenes superiores que resolvieran el conflicto:

»Resultando que esa actitud de la interesada dió lugar á que el Rectorado, cumpliendo órdenes superiores, la suspendiera de empleo y sueldo por ausencia injustificada de su destino, y que dicha señorita se quejara al Ministro de la suspensión, que se reuniera el Consejo Universitario en 6 de Diciembre de 1912 y que acordara, por unanimidad, que por el Rectorado se le formulara el respectivo pliego de cargos, que habría de constatar en el plazo de cinco días, y que se le instruyera expediente:

»Resultando que la señorita Mosteyría contestó el pliego insistiendo en lo que ya había expuesto al Rector cuando le fué comunicado por éste el auto de la Audiencia, y añadió que no había recibido orden de posesionarse del cargo de Profesora, que estaba esperando desde el 7 de Noviembre, y que la sustitución que se la había creado no la obligaba á la residencia, por más que no se había ausentado de Oviedo, en donde firmó la nómina del mes de Noviembre:

»Resultando que reunido el Consejo Universitario el día 23 del propio mes de Diciembre, estimó que podía considerarse á la inculpada incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública, y remitido el expediente en consulta á la Superioridad, el Negociado y la Sección informaron que procedía disponer que cesara en el cargo de Directora y que se le impusiera la pena de separación, por un año, del de Profesora, fundándose en que el abandono no resultaba acreditado, y al solamente la resistencia á reintegrarse en este último:

»Resultando que la Dirección de Pri-

mera enseñanza dictaminó la conformidad á la propuesta del Consejo Universitario, y que la mayoría del de Instrucción Pública opinó que sólo merecía un apercibimiento y que se le levantara la suspensión impuesta, con abono de sueldos, proponiendo, por lo que toca al cargo de Directora, que como es de libre elección hiciera uso la Superioridad de sus facultades en la forma que estimara más conveniente:

»Resultando que el Consejo se fundó en que no había meditado mandato expreso para que la señorita Mosteyría se reintegrara en sus funciones de Profesora, y al sólo una á modo de interpretación de que el auto la repenia desde luego en ese cargo, pero que era dudoso lo hubiera hecho en el de Directora:

»Resultando que separándose de la mayoría del Consejo, formularon voto particular tres Consejeros, en el sentido de que D.^a María Mosteyría debía cesar en el de Directora, y que se la impusiera la pena de separación del de Profesora por un año, anunciándose la plaza al turno que correspondiera:

»Resultando que se fundó este voto particular en que la actitud de dicha señorita era de franca y decidida rebeldía, negándose á encargarse de su Cátedra, y constituyendo un caso de indisciplina y de provocación á la primera Autoridad académica del distrito:

»Resultando que el Ministro de Instrucción Pública dictó Real orden en 18 de Junio de 1913, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«S. M. el Rey (q. d. g.), de conformidad con el voto particular preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone, excepto en lo que se refiere al cese de la interesada en el cargo de Directora, lo que ya se había realizado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Febrero último, por lo que, de conformidad con la de 11 de Abril de 1904, declarando amovible el cargo de Director de Escuela Normal y usando de la facultad conferida por el artículo 14 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, se nombró un Comisario especial para la dirección de la Escuela de que se trata:

»Resultando que contra esa Real orden interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el Procurador Corujo á nombre de D.^a María de Mosteyría, interesando la suspensión de efectos de la resolución impugnada, y habiéndose opuesto á ella el Fiscal, porque á su juicio produciría perjuicios al servicio público, se declaró no haber lugar á lo pedido por auto de 11 de Octubre de 1913, y se ordenó elevar testimonio del mismo como informe al Ministerio á los efectos del artículo 100 de la Ley de esta jurisdicción:

»Resultando que emplazado en su día el Procurador Corujo formalizó la demanda con la súplica de que fuera anulada, revocada y dejada sin efecto la Real orden de 18 de Junio de 1913, y que se mandara que D.^a María Mosteyría fuera repuesta en la Cátedra que desempeñaba en la Escuela Normal Superior de Maestras de Oviedo, con abono del tiempo transcurrido y del sueldo que debió de vengar durante la suspensión, interesando por otrosí el recibimiento á prueba y la celebración de vista pública:

»Resultando que el Fiscal contestó la demanda con la súplica de que fuera anulada la Administración y se confirmara la resolución impugnada, y habiéndose opuesto por otrosí al recibimiento á prueba esta Sala por auto de 16 de Enero del

corriente año, denegó la práctica de ese trámite:

»Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Bahamonde:

»Visto el artículo 6.^o, número 2.^o, del Reglamento de 22 de Junio de 1894:

»Visto el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878:

»Visto el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857:

»Vistos los artículos 40, 41 y 42 del Reglamento de 20 de Julio de 1859:

»Considerando que á pesar de que la Real orden reclamada dice en su parte dispositiva que impone á D.^a María Mosteyría la pena de separación por un año del cargo de Profesora, el Fiscal no ha alegado la excepción de incompetencia fundada en el número 2.^o del artículo 6.^o del Reglamento, que excluye de la vía contenciosa las correcciones disciplinarias que no impliquen separación del cargo:

»Considerando que esto se explica y aun justifica por la forma ambigua y equívoca en que se redactó el voto particular con que se conformó la Real orden reclamada, porque si bien sus primeros Considerandos parecían encaminarse á demostrar la procedencia de una corrección por la supuesta actitud de rebeldía de la Profesora Mosteyría, es lo cierto que después no se insiste en este propósito, y basándose únicamente en el hecho que se da como probado del abandono del cargo por la interesada, y citando sólo como disposiciones aplicables el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 21 Julio de 1878 y el 171 de la ley de Instrucción Pública de 1857, relativos ambos al abandono de los destinos por la ausencia injustificada de sus titulares, dice textualmente en su último Considerando «que la aplicación de dichos artículos no pueda imponerse como pena á la señorita Mosteyría»; de donde se deduce que aunque se aplicó el artículo citado, no se hizo en concepto de corrección, aunque lo fuese, todo lo que explica y justifica la duda acerca de la procedencia de la excepción en este caso, y que el Fiscal, tratando la cuestión de fondo, se limitó á solicitar que se absolviese de la demanda á la Administración general del Estado:

»Considerando que independientemente de lo dicho se plantea en la demanda otra cuestión que exige en primer término examen y fallo, cual es la nulidad de la Real orden reclamada, por defectos esenciales en el procedimiento, aunque en el caso de que por su fondo estuviera excluida de la vía contenciosa, en cuanto pudiera entenderse que se trataba de una corrección disciplinaria que no implica separación del servicio:

»Considerando que es antigua jurisprudencia de esta Sala, confirmada con recientes sentencias de la misma, lo que excusa consignar las razones que la abonan, la de que la jurisdicción contenciosa es siempre competente para conocer de los servicios ó defectos substanciales de procedimientos, cuando éste se deba ajustar á la Ley ó Reglamento como garantía del derecho ó del acierto de la resolución, aunque ésta en su fondo sea de la facultad discrecional, y esté por ello en ese punto excluida de la vía contenciosa:

»Considerando que el expediente se ha debido tramitar y se ha tramitado, según se reconoce en el mismo pliego de cargos expresamente, con arreglo al Reglamento de 20 de Julio de 1859:

»Considerando que el artículo 40 de

dicho Reglamento establece que cuando el Consejo universitario haya de conocer de faltas imputadas á algún Profesor, el Rector, antes de reunirse, instruirá el oportuno expediente en averiguación de los hechos, y formulará los cargos que de ello resulten; el 41 dispone que reunido el Consejo y leído el expediente decidirá primero si están los hechos suficientemente esclarecidos, y, en caso negativo, señalará las nuevas diligencias que se hayan de practicar, y el 42 manda que el Consejo discuta el pliego de cargos formado por el Rector; reformándolo si procede:

«Considerando que en el caso actual no se ha ajustado la tramitación del expediente á lo prevenido en los citados artículos, tanto porque el Rector no le ofreció dula la corrección en la conducta de la demandante, sino que fué á virtud de telegrama del Centro directivo por lo que procedió contra ella, y esto limitándolo á la ausencia y abandono del cargo, sin suponer siquiera la falta de respeto y obediencia en las explicaciones dadas por la interesada, como por que en lugar de instruir primero el expediente en averiguación de los hechos y formular después los cargos que de ellos resultan, se comenzó sin duda inspirándose en un sentimiento de respeto á la iniciativa de la Dirección por reunir el Consejo universitario, dando en él lectura de los telegramas mediados en el Centro directivo, quedando así el Consejo influido por los mismos y por la inversión del procedimiento, sin aquella independencia que el Reglamento procura para la garantía del Profesor:

«Considerando que esa inversión del procedimiento continuó ya por haberse formulado el pliego de cargos, no antes, como está mandado, sino después de la primera reunión del Consejo, y no circunscribiéndose al único motivo porque hasta entonces se procedía, que era el abandono del cargo, sino ampliándolo sin el precedente obligado en averiguación de los hechos á los motivos por los que la demandante aguardó órdenes para posesionarse de su Cátedra:

«Considerando que también se prescindió de que el Consejo discutiera y aprobara previamente el pliego de cargos, lo que habría evitado la incongruencia en el mismo cometida que se deja indicada, y que trascendió á la Real orden según lo expuesto en el primer fundamento de esta sentencia:

«Considerando que con tales deficiencias en la tramitación quedaron merma das las garantías que como salvaguarda de los derechos de la interesada establecen las disposiciones invocadas y hasta las garantías de imparcialidad y acierto en la resolución que se adoptase, produciéndose la desorientación que en caso tan sencillo se observa en el expediente, al punto de inspirar al Consejo universitario y á la Dirección General medida tan extrema como la pérdida de la carrera por hechos en que el Consejo de Instrucción Pública no ve sino motivo para un sencillo apercibimiento, puesto que sólo acusa á la interesada de una sospecha de resistencia pasiva, y aun ésta templada, porque no se le dió orden expresa de posesionarse de la cátedra;

«Fallamos que debemos declarar y declaramos la nulidad de la Real orden reclamada, así como la del expediente que la produjo, á partir del trámite que ordena el artículo 40 del Reglamento de 20 de Julio de 1869, cuya nulidad implica la de la suspensión de empleo y sueldo de que en el mismo expediente fué objeto la de-

mandante, sin perjuicio de que la Administración activa pueda reponer el expediente á aquel trámite y subsanarlo de nuevo con arreglo á derecho para resolver en el ejercicio de su facultad discrecional lo que proceda respecto del fondo del asunto.

«Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sañón Canido.—Alfredo Massa.—Antonio Marín de la Bárcena.—José Bahamonde.—Alfredo de Zabala.—Pascual del Río.—Pedro María Usara.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se dé cumplimiento á la precedente sentencia en sus propios términos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1914.—El Director general, Ballón.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN.

Vista la consulta formulada por la Jefatura de Obras Públicas de Tarragona, respecto á la poda del arbolado de las carreteras y enajenación de sus productos, y teniendo en cuenta:

1.º Que la plantación de arbolado en las carreteras no obedece por parte de la Administración á fin alguno de lucro, sino á facilitar la mejor conservación del firme librándole con la sombra de su rápida desecación en las épocas de fuertes calores y evitando las molestias del sol á los viajeros.

2.º Que por estas causas, así como por la sombra que pueden arrojar á las fincas colindantes originando reducciones en sus cosechas, que aunque legalmente reclamables, una Administración diligente debe reducir en todo lo posible, ha de cuidarse en la poda guiar la planta de forma que arroje el máximo de sombra sobre la carretera y la menor posible fuera de ella.

3.º Que al ajustar la poda en cualquier forma que sea, ya por tanto alzado pagado en metálico, ya á cuenta de sus productos, no es fácil evitar el que el interés del que la ejecuta resulte en pugna con el del servicio, y por la dificultad de precisar exactamente tal operación pueda resultar su ejecución lesiva para los intereses de la Administración; y

4.º Lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de 6 de Julio de 1900, así como la imposibilidad legal de hacer el gasto de jornales para la poda á pagar del importe de la venta de los productos por no poderse demorar el pago de aquéllos ni disponerse legalmente de fondos para su adelanto;

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Queda prohibido en absoluto la ejecución de la poda del arbolado de las carreteras por deshoje, ya sea por cuenta de los productos, por cantidad en metálico ó por sistema mixto.

2.º Esta operación se verificará bien por los propios camineros, bien por obreros eventuales inteligentes y prácticos en tales operaciones, pagados á jornal, quedando todo el producto de la opera-

ción de propiedad exclusiva de la Administración.

3.º El Ingeniero cuidará de que al frente de este servicio haya persona inteligente, á la cual dará las instrucciones generales precisas para su cumplimiento, que deban basarse en guiar al árbol de forma que éste arroje el máximo de sombra sobre la plataforma de la carretera y el minimum sobre las fincas colindantes.

4.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 6 de Julio de 1900, los productos de la poda se reunirán en montones, que se transportarán á puntos en que con el menor gasto posible de recorrido puedan ser vigilados por el personal afecto al servicio de conservación de la carretera.

5.º Una vez en el depósito todos los productos que á él hayan sido destinados, se separarán por completo los productos utilizables sólo para leña de aquellos que puedan tener otras aplicaciones.

6.º Los primeros se dividirán en pequeños lotes, en condiciones de más fácil y productiva venta, teniendo en cuenta la costumbre de la localidad, y su venta, en pública subasta, se anunciará durante un plazo que comprenda los dos domingos anteriores al día fijo que se señale para la venta en el pueblo á que corresponda el depósito y en los colindantes, mediante avisos autorizados por el Ayudante ó Sobrestante encargado de la carretera y fijados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y demás sitios acostumbrados, determinando el día y hora en que se ha de verificar la subasta, en el citado depósito y con los lotes á la vista.

7.º El día señalado será el mismo en que el Ayudante ó Sobrestante deba girar la visita á su servicio, y se celebrará en el punto mismo del depósito, ante un Tribunal constituido por el Ayudante ó Sobrestante como Presidente, el Capatez de la Sección y un vecino del pueblo que sepa leer y escribir, designado por el primero, que consista en prestar gratuitamente este servicio, y á falta de éste un Peón caminero que sepa leer y escribir.

8.º Constituido el Tribunal y aislados los lotes y colocado en cada uno un cartel con su número de orden y el precio base de la subasta, se procederá á ésta por puja á la liana durante quince minutos para cada lote, haciéndose la adjudicación en el acto. Para los lotes en que no hubiera postor podrá acordar á continuación el Tribunal nuevas subastas rebajando los tipos.

9.º Terminada la de todos los lotes se procederá á la entrega de cada uno de ellos á su adjudicatario, previo el pago íntegro del importe de adjudicación, declarándose nula y procediéndose en el acto á nueva subasta para aquellos lotes que no fueran pagados dentro de la media hora siguiente á la adjudicación.

10. Los adjudicatarios se harán cargo del lote adjudicado y lo retirarán del local, no siendo responsable la Administración de su custodia desde el momento de la entrega.

11. Del número de lotes, del importe en que se adjudicó cada uno y á quién, así como de los incidentes de la subasta, se levantará acta, que firmará el Tribunal y los adjudicatarios que supieran hacerlo, y el Ayudante ó Sobrestante la remitirá sin retraso al Ingeniero encargado con el importe de la subasta y éste al Jefe para que ordene al Pagador el ingreso de la cantidad, remitiendo á la Dirección General copia del acta y de la carta de pago para su conocimiento.

12. De los productos de la poda aprovechables para aplicaciones industriales se harán los lotes que se estimen más convenientes, cuya enajenación autorizará la Jefatura, previa propuesta del Ingeniero encargado, con arreglo al adjunto modelo, conforme á lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento de 6 de Julio de 1900, remitiendo á la Dirección General copia de la adjudicación y de la carta de pago una vez efectuada. Si el valor del lote fuera menor de 125 pesetas, se procederá como se dispone anteriormente para la adjudicación de las leñas.

13. En caso de resultar desierta alguna subasta, la Jefatura podrá autorizar otras sucesivas, con la reducción en los precios que á propuesta del Ingeniero es time aceptables.

14. La presente resolución se considerará de carácter general y su aplicación será obligatoria para todas las Jefaturas de Obras Públicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de ...

SEÑALES MARÍTIMAS

Examinado el plan de reparaciones de edificios de faros para el año 1914, redactado por el Servicio Central de Señales marítimas y la propuesta que con

posterioridad hace al informar el proyecto de reparación del faro de Buda:

Considerando que todas las reparaciones, excepto la del faro de Buda, tienen aprobado su proyecto con anterioridad y para la ejecución sólo faltaba se las incluyera en uno de los planes anuales de obras que para mejor aprovechamiento de los fondos disponibles se redactan:

Considerando que el proyecto de reparación del faro de Buda está bien estudiado, y por tratarse de una torre de hierro la reparación es urgente, debiendo incluirse en el plan del corriente año, aunque sea disminuyendo las asignadas á otros faros:

Considerando que por la naturaleza de los gastos á ejecutar y por la escasa elevación de los presupuestos, estas obras deben ejecutarse por Administración:

Considerando que el importe total de las obras no excede de las cantidades disponibles en los presupuestos generales de Fomento para cubrir estas atenciones, habidos en cuenta los demás gastos que con las mismas han de satisfacerse,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto:

1.º Aprobado el proyecto de reparación del faro de Buda y su presupuesto que asciende á 8.540,82 pesetas, ejecutando las obras, que se incluyen en el plan de reparaciones del corriente año por Administración;

2.º Autorizar la ejecución de las obras

de reparación de edificios de faros y sus torres que figuran en la adjunta relación, por las cantidades que se indican, tanto para obras como para indemnizaciones del personal facultativo encargado de su inspección y vigilancia. Dichos gastos se cargarán al concepto 4.º, artículo 2.º, capítulo 17, sección 8.ª del presupuesto general vigente;

3.º Autorizar el gasto de 1.800 pesetas para continuar la reparación del faro de Ceuta. De éstas, 1.600 se destinarán á las obras y 200 para indemnizaciones al personal facultativo encargado de su inspección y vigilancia, cargándose al concepto 3.º, artículo 4.º, capítulo 2.º, sección 12 del presupuesto general vigente;

4.º Con el fin de evitar queden sin su debido empleo las cantidades que se consignaron en el adjunto plan con perjuicio para otros servicios, las Jefaturas de Obras Públicas á que correspondan, emprenderán la ejecución de las obras con la anticipación debida para terminirlas dentro del año, y en caso de que no puedan, darán inmediatamente cuenta al Servicio Central de Señales marítimas de las causas que lo impiden.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Jefe del Servicio Central de Puertos y Faros.

Plan de obras de reparación de los edificios de los faros y sus torres y construcciones auxiliares para el año de 1914.

PROVINCIAS	FAROS	OBRAS	INDEMNIZACIONES	TOTALES
Tarragona.....	Punta de los Baños.....	7.637,07	1.200,00	8.837,07
Idem.....	Fangal.....	2.276,30	400,00	2.676,30
Idem.....	Buda.....	8.240,82	300,00	8.540,82
Almería.....	Sabinal.....	4.200,00	300,00	4.500,00
Malaga.....	Estepona.....	1.572,20	200,00	1.772,20
Cádiz.....	Isla Verde.....	4.148,79	606,00	4.754,79
Idem.....	San Sebastián.....	2.832,50	>	2.832,50
Idem.....	Punta Carnero.....	5.365,12	800,00	6.165,12
Huelva.....	Barra de Huelva.....	3.962,73	150,00	4.112,73
La Ocruña.....	Castillo de la Palma.....	2.307,60	150,00	2.457,60
Idem.....	Monte Louro.....	2.852,69	200,00	3.052,69
Baleares.....	Cruz de Soller.....	3.770,97	600,00	4.370,97
Idem.....	Calafiguera.....	6.667,47	1.428,80	8.096,27
TOTAL.....				62.169,06

FAROS DE ÁFRICA

Cádiz.....	Ceuta.....	1.600,00	200,00	1.800,00
------------	------------	----------	--------	----------